

ORDENANZA N° 9
AÑO 2020
AYUNTAMIENTO DE CANTILLANA
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE
ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 26 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea éste cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registros de las empresas de servicios de transportes C y D.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

1. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

2. Responsables subsidiarios

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por cada licencia que se otorgue en turno libre	40,31 €
b) Por cada licencia que se otorgue a los conductores asalariados	175,05 €
c) Por transmisión de licencia “mortis causa”	120,94 €
d) Por transmisión de licencia “inter vivos” a favor del cónyuge o herederos	120,94 €
e) Por transmisión de licencia “inter vivos” a favor de solicitantes	196,27 €
f) Por cada sustitución de vehículos	15,91 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se concederá bonificación o exención alguna en el pago de esta Tasa

DEVENGO Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 7

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

3. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se harán efectivas en la Caja Municipal

Artículo 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007, pasará a ser definitiva si en el plazo establecido no se presentara reclamación alguna, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cantillana,

El/La Alcalde/sa,

El/La Secretario/a,

Fdo.:

Fdo.:

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza fue publicada provisionalmente en el B.O.P. nº 277 de fecha 29 de Noviembre de 2007 y publicada definitivamente en el B.O.P. nº 16 de 21 de Enero de 2008.

Cantillana,

El/La Secretario/a

Fdo.: